

Dip. Daniel Cubero Cabrales

Fracción Parlamentaria de Morena

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

Iniciativa de Ley por la que se **reforman** los artículos 86, 87, 88, 89, 90 segundo y tercer párrafo de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que presenta el Dip. Daniel Cubero Cabrales, de la Fracción Parlamentaria de Morena.

DIP. JESUS DE LA CRUZ OVANDO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

En uso de la facultad que me confieren los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 22, fracción I, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 78, párrafo primero, y 79 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **iniciativa de Ley con proyecto de decreto por medio de la cual, se reforman los artículos 86, 87, 88, 89, 90 segundo y tercer párrafo de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho a la seguridad social, es un derecho social, que todo estado reconoce en favor de sus trabajadores, mediante el otorgamiento de diversas prestaciones en materia socioeconómica, de salud, y de pensiones.

En México, el derecho a la seguridad social, se encuentra consagrado en el artículo 123 de nuestra Constitución federal, en sus dos apartados.

El apartado A, relativo al sector privado o empresarial, en su fracción XXIX (vigésima novena), y

El apartado B, en su fracción XI (décimo primera), relativo al sector público, en favor de los trabajadores al servicio del estado.



Dip. Daniel Cubero Cabrales

Fracción Parlamentaria de Morena

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

Esta disposición constitucional, señala expresamente, que en caso de los trabajadores al servicio del estado, a quienes va dirigida esta propuesta, la seguridad social, que reciban garantizara por lo menos, todo lo relativo **al pago de accidentes y enfermedades profesionales; así como, las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. Sin imponer alguna limitante o restricción.**

Ver art. 123 fracción XI, incisos del a) al e) de la Constitución

Y agrega, que, en los casos de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

También garantiza, el derecho a las mujeres durante el embarazo, la asistencia médica y medicinas, el establecimiento de centros vacacionales y de recuperación, así como, el otorgamiento de habitaciones baratas, en arrendamiento o venta en favor de los trabajadores, por lo cual, establece un fondo nacional de la vivienda y un sistema de financiamiento que permita otorgar a los trabajadores un crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Para tal efecto, el estado podrá utilizar las aportaciones que se hagan al fondo de seguridad social, para el otorgamiento de estos derechos.

En correlación a todo lo anterior, nuestro país a suscrito diversos tratados internacionales en materia de seguridad social, entre los que se destacan:

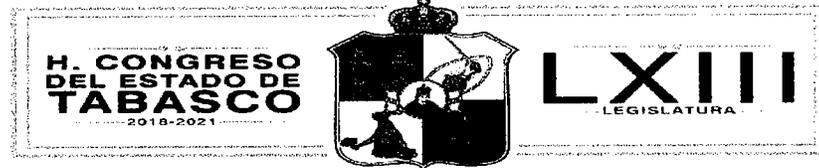
El convenio relativo a la indemnización de desempleo en caso de pérdida por naufragio, Número 8.

El Convenio relativo a la indemnización por accidentes del trabajo en la agricultura, Número 12

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, Número 155.

Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, Número 161.

El Convenio Número 102 sobre la seguridad social (norma mínima), 1952, indica las prestaciones base que la seguridad social debe otorgar para cubrir esos mínimos; el Estado debe brindar asistencia médica, prestaciones



Dip. Daniel Cubero Cabrales

Fracción Parlamentaria de Morena

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

económicas por enfermedad, de desempleo, de vejez, en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional, familiares, de invalidez y de sobrevivientes.

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas, ha establecido el derecho humano a la seguridad social ha sido consagrado en diferentes instrumentos, como son:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 22 establece:

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad

Y en ese sentido, de manera complementaria, reconoce:

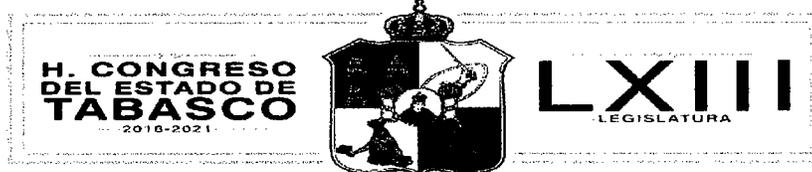
Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros

El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales consagra el derecho a la seguridad social:

Artículo 9. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer proclama:

Artículo 11. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: e) El derecho a la seguridad social, en particular



Dip. Daniel Cubero Cabrales

Fracción Parlamentaria de Morena

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas.

La Convención sobre los Derechos del Niño consagra también este derecho:

*Artículo 26. 1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el **derecho a beneficiarse de la seguridad social**, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional*

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prescribe:

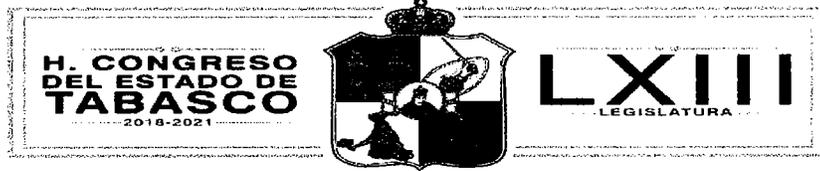
*Artículo 28. Nivel de vida adecuado y protección social. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad...promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad. e) **Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.***

En ese mismo sentido, derecho humano a la seguridad social ha sido reconocido en diversos instrumentos del **Sistema Interamericano**; así, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, establece en su artículo XVI:

*Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, **de la vejez y de la incapacidad** que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia*

El Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Buenos Aires" establece que:

*Artículo 44. Los Estados Miembros reconocen que, para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, **es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social**, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad.*



Dip. Daniel Cubero Cabrales

Fracción Parlamentaria de Morena

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador, refiere:

Artículo 9. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

En ese mismo sentido, los Objetivos de Desarrollo Sustentable han establecido dentro de sus 17 metas a alcanzarse, temas relacionados con las pensiones para personas con discapacidad, como son:

- 1.- La erradicación de la pobreza
- 2.- Lucha contra el hambre
- 3.- Buena Salud
- 8.- Empleo digno y crecimiento económico y
- 10.- Reducción de la desigualdad

Destacando las metas 1.3 y 8.5, referente a los sistemas de protección social para las personas con discapacidad y su plena participación en el trabajo productivo y decente.

Habiendo generado un contexto de la importancia de este tema, en la legislación internacional observamos que en Tabasco, la seguridad social de los trabajadores del servicio público, se encuentra regulado en la Ley de Seguridad Social, misma que confiere una serie de prestaciones a sus trabajadores en activo y otros más, en favor de quienes han cumplido su tiempo de servicio, o bien, que por alguna circunstancia, ya no pueden seguir prestando sus servicios en favor de alguna dependencia del estado.



Dip. Daniel Cubero Cabrales

Fracción Parlamentaria de Morena

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

En esta última categoría, conocida **como régimen de pensiones**, podemos observar que existe un amplio catálogo, a través del cual, un trabajador puede llegar a jubilarse de su fuente de trabajo y obtener el pago permanente de una pensión.

Este catálogo de pensiones, prevé las pensiones derivadas de un accidente dentro o fuera del trabajo, así como las ocasionadas por una enfermedad profesional.

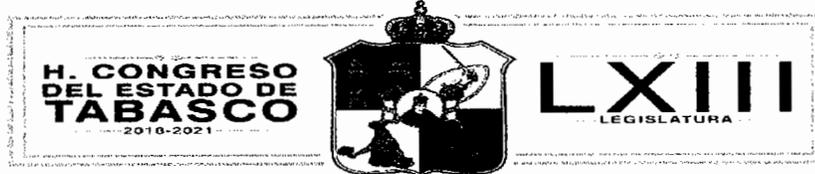
Ahora bien, la figura jurídica, que conocemos **como pensión por invalidez**, se encuentra prevista en la Ley vigente, de los artículos 90 al 93, y establece que para su procedencia se requiere, que un servidor público pierda algunas de sus facultades físicas o mentales, necesarias para el desarrollo normal de su empleo cargo o comisión, **resultado** de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, determinada por la unidad o departamento de medicina del trabajo del propio ISSET, es decir, adquiera una discapacidad.

Y agrega, que en caso de que un trabajador se vea afectado en su integridad física a consecuencia de su trabajo, **tendrá derecho a que se le pensione con un máximo del 70% de su sueldo regulador**, es decir, con el promedio salarial que el trabajador haya tenido, durante sus últimos 3 años de servicio.

Al respecto, consideramos que esta disposición es lesiva para los derechos de los trabajadores pensionados por alguna causal de invalidez o discapacidad, ya que quien ha dedicado su vida y su labor profesional, de manera personal y directa en favor del estado y de la población, debe ser compensado de igual forma.

Ya que la ley del ISSET, señala, que el sueldo que servirá de base para su jubilación, no es su salario mensual integrado, sino solo el sueldo base, antes de prestaciones.

Esto quiere decir, que, si un trabajador gana 2,500 pesos en la quincena, (cabe mencionar que este es el sueldo de muchos trabajadores del estado), con todo y prestaciones, al momento de tasarle su pensión, deberán disminuirse todas aquellas prestaciones extralegales a las que tiene derecho, y que se encuentran contempladas en su sobre, como son: el bono de puntualidad y asistencia, el apoyo de transporte, la canasta básica, gasolina, etc, lo que implica una disminución en promedio del 20% de su sueldo total, por el orden de los 500 pesos de su sueldo total.



Dip. Daniel Cubero Cabrales

Fracción Parlamentaria de Morena

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

No obstante, de lo anterior, adicionalmente se le castiga aún más al trabajador, al señalarse que este solo podrá aspirar a un 70% de esos 2,000 pesos que teníamos como referencia, lo que nos pone como tope máximo la cantidad de 1,400 pesos quincenales a recibirse

A todas luces, esto es un crimen, que se agrava aún más, con la famosa tabla de porcentajes, máxime si la pensión por invalidez, se deriva de una causa distinta a un accidente de trabajo o enfermedad profesional, ya que esta solo procederá de entrada, si el trabajador tiene al menos 5 años de contribuir al ISSET, y en caso de ser así, se estará a la citada tabla de porcentajes que establece la propia Ley en su artículo 90, la cual, precisa que si un trabajador tenía laborando entre 5 y 10 años, solo podrá aspirar a una pensión equivalente al 20% de su sueldo, es decir, que por 10 años de trabajo, este trabajador solo podría aspirar a una pensión quincenal de 400 pesos u 800 pesos mensuales

Para que lo pongamos en perspectiva:

Estamos hablando de un trabajador del estado, que como resultado de un accidente ya sea laboral o no, es diagnosticado como persona con discapacidad, lo cual, lo limitará en el ámbito económico, impactando al mismo tiempo, en todas las otras dimensiones de su persona, ya que automáticamente su condición al interactuar con el entorno social en el que vivimos hoy en día, lo deja fuera de una posibilidad de integración plena, siendo sujeto de discriminaciones y vejaciones.

Y la respuesta del estado a esta problemática, es castigarlo una vez más, al ofertarle solo una mínima parte de los que era su sueldo base, conforme a una tabla de porcentajes, que a todas luces vulnera los derechos pro persona de todo sujeto con discapacidad.

En otras palabras, no solo vivirás el resto de tu vida con una discapacidad, sino que, además, el estado te deja prácticamente en estado de indefensión económica.

Lo que consideramos, que es una flagrante violación a sus derechos humanos a la seguridad social de las personas con discapacidad, que se encuentran establecidos en los tratados internacionales antes mencionados.

Así como también, se contravienen los postulados de la cuarta transformación, teniendo en cuenta el carácter humanista y social de nuestra ideología.



Dip. Daniel Cubero Cabrales

Fracción Parlamentaria de Morena

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

Siendo un hecho notorio, que en toda casa o familia, en la que habita una persona con discapacidad, sus gastos se incrementan hasta en un 80%, a causa de los tratamientos médicos, la rehabilitación, los medicamentos, los servicios médicos, los auxiliares (motrices, auditivos, visuales, etc), lo que implica una severa incongruencia por parte del estado, al momento de establecer una pensión en favor de un extrabajador, al tasarla en un tope máximo del 70% de su salario, que ni siquiera es integrado, sino, regulador, lo cual, perjudica grandemente, en la economía de las familias, y personas que dedicaron su vida al servicio público, en favor de Tabasco.

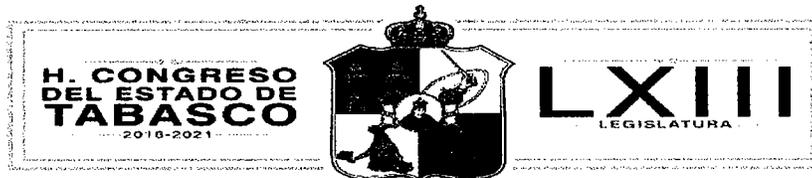
Y teniendo como referencia la cantidad mínima de trabajadores que son pensionados por alguna de estas dos hipótesis, consideramos que no representa un monto oneroso para el estado brindarles a sus trabajadores por medio de esta acción afirmativa una verdadera seguridad social respetando el total de sus ingresos.

Por tal motivo, propongo, una modificación a dicho ordenamiento jurídico, a efectos, de que la pensión que se obtenga por concepto de invalidez, **sea del 100% del ultimo sueldo que haya disfrutado el trabajador asegurado.**

Por otra parte, encontramos un segundo tema de estudio en la presente iniciativa, que es lo referente a la tabla de porcentajes que prevé la ley, para los casos de pensión por edad o tiempo de servicio, la cual, consideramos inconstitucional, ya que, contraviene el contenido del artículo 4 constitucional, al establecer una distinción jurídica entre el hombre y la mujer, respecto al número de años de servicio para poder jubilarse, así como una diferenciación en los porcentajes que estos tienen derecho al momento de su jubilación.

Disposición, que como ya mencioné, contraviene el artículo 4 constitucional, el cual establece que **"...tanto el varón, como la mujer, son iguales ante la Ley", por lo que en consecuencia no deben establecerse distinciones legislativas que generen distinciones entre uno u otro".**

En ese orden de ideas, propongo modificar las tablas de porcentajes establecida en la ley del ISSET, en los artículos 89 y 90, por considerarlas inconstitucionales, no solo por establecer un porcentaje distinto de pensión, sino por señalar un parámetro de edad mayor para el hombre en relación con la mujer.



Dip. Daniel Cubero Cabrales

Fracción Parlamentaria de Morena

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

Lo que me lleva a plantear, que en el primero de los casos subsista la tabla de porcentaje relativa a la pensión por retiro de las mujeres, anexando a la misma tabla a los hombres, y estableciendo la reducción del número de años de servicio para la jubilación.

Esta acción afirmativa en materia de seguridad social busca salvaguardar los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo su interpretación más amplia y protectora en favor de las personas.

Motivos por los cuales, me permito presentar ante esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto para quedar como sigue:

UNICO: Se **reforman** los artículos 86, 87, 88, 89, 90 segundo y tercer párrafo de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 86.- La pensión por jubilación se otorgará a **los trabajadores** que al retirarse de su empleo acrediten contar con 30 o más años de servicio o más años de servicio e igual tiempo de cotización al ISSET y una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población.

Artículo 87.- La pensión por jubilación dará derecho a una pensión equivalente al **80%** del sueldo regulador y al uso del saldo de su cuenta individual para complementar dicha pensión.

Artículo 88.- La pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio se concederá a los asegurados que habiendo cumplido la edad correspondiente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población y tengan **15** o más años de servicio e igual tiempo de contribuir al ISSET.



Dip. Daniel Cubero Cabrales

Fracción Parlamentaria de Morena

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

Artículo 89.- La pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio dará derecho a un porcentaje del promedio del sueldo regulador. Conforme a sus años de servicio, se aplicará la siguiente tabla para calcular dicha pensión.

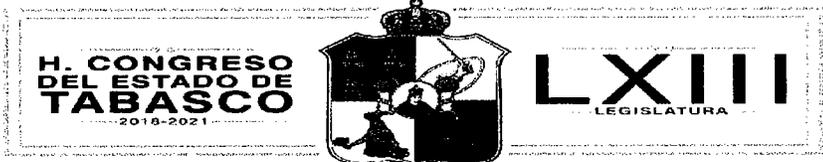
Años de Servicio Mujeres y Hombres	Porcentaje de Sueldo Regulador
15	50%
16	52%
17	54%
18	56%
19	58%
20	60%
21	62%
22	64%
23	66%
24	68%
25	70%
26	72%
27	74%
28	76%
29	78%
30	80%

Artículo 90.- ...

Si la invalidez proviene de un accidente o enfermedad profesional, la pensión será del **100% del último sueldo del asegurado.**

Si la invalidez deriva de otras causas y el asegurado contribuyó por 5 años o más, tendrá derecho a pensión de invalidez **equivalente al 80% de su último sueldo.**

TRANSITORIOS



Dip. Daniel Cubero Cabrales
Fracción Parlamentaria de Morena

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Villahermosa, Tabasco a 11 de Noviembre de 2020.

ATENTAMENTE



DIPUTADO DANIEL CUBERO CABRALES
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA